

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.  
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.  
EXP. NUM: TCA/SRA/II/076/2018**

- - - Acapulco, Guerrero., a veintiuno de agosto de dos mil dieciocho. - - - - -  
- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el C. \*\*\*\*\*; en contra de actos que atribuye al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ y a los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE INGRESOS Y DIRECTOR DE REGLAMENTOS.- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. - - - - -

**R E S U L T A N D O**

- - - **1º.-** Por escrito ingresado el seis de febrero de este año, el C. \*\*\*\*\*; compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar la nulidad del acto que atribuye al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ y a los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE INGRESOS Y DIRECTOR DE REGLAMENTOS, consistente en la orden de pago de derechos de licencia de funcionamiento correspondiente al estacionamiento para vehículos automotores, localizado en \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; Colonia \*\*\*\*\*; con número de licencia 72227. - - - - -

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. - - - - -

- - - **2º.-** Admitida que fue la demanda y corridos los traslados de ley, los CC. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, dieron contestación a la misma, mediante escritos ingresados el seis, siete y ocho de marzo del presente año, los tres primeros negando el acto impugnado y la última haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y sosteniendo la validez del acto. - - - - -

- - - **3º.-** Mediante acuerdo del diecisiete de mayo del presente año fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas. - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

- - - **PRIMERO.-** Que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, 1, 2 y 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tratarse de un acto que se atribuye a autoridades municipales. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Que la existencia del acto impugnado, señalado en el resultando 1.- de la demanda, consistente en la orden de pago del veintitrés de enero de este año, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción III y 90 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que la parte actora anexó a su escrito de demanda la documental que la contiene y por el reconocimiento que de la misma hizo la C. ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS. - - - - -

- - - **TERCERO.**- Los CC. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, negaron el acto impugnado. -----

- - - Por su parte, la C. C. ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS hizo valer como causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que: -----

“Se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en vigor, toda vez que el acto que impugna el demandante consistente en: \_

“La orden de pago de derechos de licencias de funcionamiento correspondiente al estacionamiento para vehículos automotores, que se encuentra localizado en el domicilio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad y puerto y que correspondiente al número de licencia de funcionamiento 72227”.

De lo anterior, se advierte que no se afectan los intereses jurídicos o legítimos del actor, ya que se trata de una constancia de control y seguimiento para el caso en que la autoridad Dirección de Ingresos, proceda en su caso a ordenar el cobro de pago de licencia correspondiente, referente al pago de derechos de Licencia de funcionamiento referente al giro comercial de ESTACIONAMIENTO (09 CAJONES).

Cabe mencionar que la de orden de pago de derechos de licencia de funcionamiento, fue emitida apegada a lo estipulado en el artículo 62 de la LEY NUMERO 648 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, que estable:

**SECCIÓN DÉCIMA**  
**POR LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**  
**LUCRATIVOS, EXPLOTADOS POR PARTICULARES**

ARTÍCULO 62.- Por la expedición de licencias de funcionamiento a estacionamientos públicos lucrativos, explotados por particulares; se cobrará mensualmente, por cada cajón de estacionamiento, la cantidad de 0.80 veces la unidad de medida y actualización vigente.

De lo expuesto fue el propio actor quien acudió a las instalaciones de esta Dirección a mi cargo, de manera voluntaria a realizar el pago correspondiente al ejercicio fiscal 2018, por concepto de licencia de funcionamiento para estacionamientos.

Ahora bien, por sí sola, dicha circunstancia no ocasiona un perjuicio al demandante, pues no materializa una ofensa, simplemente hace constar el monto a pagar por concepto de funcionamiento de estacionamientos, no un daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular, ya que este es un requisito sine qua non, para entablar la demanda de nulidad, por ello, el juicio que nos ocupa resulta improcedente, es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial Octava época, Registro: 224803, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis Jurisprudencia, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Común, Tesis: VI.2º. J/87, Página: 364, que señala lo siguiente:

**INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE.**

El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 410/88. Enrique Moreno Valle Sánchez. 14 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 341/89. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 9 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 93/90. Miguel Abiti Abraham. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 179/90. Distribuidora Poblana de Carnes de Tabasco, S. A. de C. V. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 295/90. Esteban Mejía Morales, en su carácter de Coordinador General y Representante Legal de la Escuela Preparatoria Nocturna Licenciado Benito Juárez García de la Universidad Autónoma

de Puebla. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Siguiendo con la misma tesis, las órdenes de pago, son simplemente actos de trámite, que con constituyen resoluciones definitivas, ni pagos obligatorios que puedan ser impugnables ante ese H. Tribunal, en razón de que por parte de esta autoridad no se ha dictado, ordenado, emitido o ejecutado algún acto de requerimiento de pago, o de clausura a su negociación, con giro comercial ESTACIONAMIENTOS, únicamente se trata de una ORDEN DE PAGO, misma que servirá como antecedente al momento de que la autoridad requiera el pago correspondiente por concepto de Licencia de Funcionamiento por Estacionamiento, lo cual en la especie no sucede, ya que este procedimiento aún no concluye, por tanto la impugnación de la orden de pago, es improcedente, por no tratarse de un acto definitivo que pueda ser violatorio de garantías individuales, al respecto transcribo las siguientes jurisprudencias:

ACTAS DE INSPECCION. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO EN CONTRA DE LAS. Las actas de inspección por sí mismas no generan perjuicio alguno, pues su contenido queda sujeto a su posterior calificación, es decir, son los antecedentes sobre los cuales la autoridad administrativa dictara su resolución definitiva, por tanto, en el juicio en contra de dichas actas de inspección, opera la causal de improcedencia prevista por el artículo 71 fracción V de la ley que regula este Tribunal.

RRV-69/81-10042/80.- Parte actora: Restaurantes Nápoli, S.A. de diciembre de 1986. Unanimidad de votos.

RRV-193/81-9762/80.- Parte actora: Rorutex, S.A. 5 de diciembre de 1986. Unanimidad de votos.

Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albín. Secretario: Lic. Marta Arteaga Manrique.

RRV1804/89-1872/89. Parte actora: Hoteles Camino Real, S.A. de C.V. Hotel Galería Plaza (Rubén Ruíz A.) 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso. Secretario: Lic. Fabián Bautista Ortíz.

RRV.111/90-3429/89. Parte actora: Teresita del Niño Jesús Sandoval Vázquez, 30 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo. Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino. Publicada en la Gaceta Oficial el 15 de octubre de 1990.

ACTAS DE INSPECCION, NO SON ACTOS DEFINITIVOS. Cuando ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F. se demanda la nulidad de un acta de inspección, el juicio respectivo debe declararse Improcedente, por no tratarse de un acto definitivo, toda vez que la autoridad competente no ha emitido resolución alguna solamente, en su caso, servirá de antecedente dicha acta para obrar en consecuencia.

RRV-193/81-9762/80.- Parte actora: Koratex, S.A. fecha: 5 de diciembre de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas. Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-69/81-10042/80.- Parte actora: Restaurantes Napoli, S.A. fecha: 2 de diciembre de 1986.- Unanimidad de cvotos. Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. sé Morales Campos.

RRV-26781-6608/80.- Parte actora: Alicia Astorga de Lucio.- Fecha 28 de noviembre de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

De lo anterior se desprende que el acto impugnado, de ninguna manera conculcan derecho alguno en perjuicio de la parte actora, por ende con fundamento en el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en vigor, ese H. Tribunal debe sobreseer el presente juicio por encontrar indubitablemente causas justificadas de improcedencia y sobreseimiento.

Orienta lo considerado la Jurisprudencia número 5, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo circuito, consultable en la página 95 del tomo VII, Mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 509, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, página 335, del tenor siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.No causa agravio la sentencia que omite ocuparse de los razonamiento tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”

Así también, resulta aplicable el criterio sustentado por el segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la jurisprudencia J/323, publicada en la página 87, agosto de 1994, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 210784, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Por lo antes expuesto solicito a Usted C. Magistrada Instructora, declare la improcedencia del acto impugnado, con fundamento en los artículos 74, fracciones VI y XIV, del Código No. 215 de

Procedimientos Contenciosos Administrativos en vigor, por actualizarse la improcedencia del presente juicio”.

- - - Esta Sala Regional estima que toda vez que no existe constancia en autos que pruebe que la orden de pago impugnada hubiera sido dictada u ordenada por el AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO o por los CC. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; que dichas autoridades negaron el acto; que de la documental en que consta la orden de pago combatida se observa un sello de la Dirección de Ingresos y que la titular de dicha dirección reconoció el acto al contestar la demanda, se concluye que no reúnen, el AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, ni los CC. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS el carácter de autoridades demandadas en términos del artículo 42, fracción II, apartado A) del Código de la Materia, por lo que el juicio en cuanto a las tres últimas autoridades citadas es improcedente con fundamento en el artículo 74, fracción XIV, en relación con el mencionado artículo 42, fracción II, apartado B), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y con apoyo en el artículo 75, fracción II de igual ordenamiento legal, es de sobreseerse y se sobresee. -

- - - Sin embargo, no le asiste la razón a la C. ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS, ya que claramente en la orden de pago se indica que es relativa a los derechos de licencias de funcionamiento, de ahí que la orden de pago combatida sí afecta el interés jurídico del actor, ya que de no cubrirse el pago de derechos contenido en la orden de pago combatida no podrá obtenerse el refrendo de la licencia 72227 que se encuentra a nombre del actor, por este año, de ahí que no se trate de una constancia de control y seguimiento como lo sostiene la demandada, por lo que no se configura alguna de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento del juicio previstas en los artículos 74 y 75 del Código de la Materia. -----

- - - Por otra parte, el que estime la autoridad que la orden de pago se emitió apegada al artículo 62 de la Ley número 648 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio 2018 no acredita la configuración de alguno de los supuestos que señalan los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que procede continuar con el estudio de la controversia. -----

- - - **CUARTO.**- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad e invalidez no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral. -----

- - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2°.J/129, visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala: -----

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: VII, Abril de 1998  
Tesis: VI.2°. J/29  
Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Esta sala del conocimiento considera que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la orden de pago carece del señalamiento de los preceptos legales que le otorgan competencia a la demandada para emitirla y que contemplen el procedimiento a seguir, así como las causas y motivos que tomó en cuenta para emitirla en los términos en que lo hizo, no obstante que el artículo 16 Constitucional ordena que los actos de autoridad que impliquen una molestia -como desde luego lo es la orden de pago combatida ya que en ella la autoridad determina los montos que el actor debe cubrir para poder obtener el refrendo de su licencia de funcionamiento-, consten en escrito debidamente fundado y motivado, lo que es suficiente para acreditar la ilegalidad del acto y por omisión de las formalidades de que debió estar revestida se declara la nulidad de la orden de pago combatida con fundamento en el artículo 130, fracción II del Código de la Materia y con apoyo en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal la C. ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS debe dejar sin efecto el acto declarado nulo. - - - - -

- - - Por lo expuesto y fundado en los artículos 74, 75, 128, 129 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

**RESUELVE**

- - - I.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio respecto al AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y a los CC. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS Y SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, por las razones y fundamentos contenidos en el considerando TERCERO.- de esta resolución. - - -

- - - II.- La parte actora acreditó la acción y en consecuencia; - - - - -

- - - III.- Se declara la nulidad del acto impugnado, por las razones y fundamentos y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución. - - - - -

- - - IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. - - - - -

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. - - - - -

**LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA  
SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE  
ACUERDOS.**

**M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS  
NOGUEDA.**

**LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.**